



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

**007350**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( **29 OCT. 2025** )

"Por medio de la cual se niega una Pensión Sanción"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** (e), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ordenanza 007 de 1993, ley 171 de 1961, y

**CONSIDERANDO**

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante Acuerdo 006 del 24 de septiembre de 1993, la Junta Directiva de Empoislas, decidió decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuentemente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el trámite liquidatorio de la empresa.

Que a través del Decreto Departamental 383 de 1993 se creó el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que surgieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se dieron en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además definió los trámites pertinentes del Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obediencia de la ley correspondiente.

Que el 23 de octubre de 1995 el doctor Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., suscribió acta al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que el 30 de diciembre de 1999, mediante Escritura Pública No. 1465, se finiquitó el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **LOGINO FORBES BENT**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.242.854 expedida en San Andrés, mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 20241010010373-R del 24 de abril de 2024, presentó petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA. Y para tal efecto anexó la siguiente documentación:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía
- Copia de Registro Civil de Nacimiento autenticado.
- Copia de Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Que, según copia de Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento adjuntos en el expediente, el señor **LOGINO FORBES BENT**, nació el 2 de enero de 1959, por lo que el 2 de enero de 2019, cumplió los 60 años.

Que, a su vez, mediante consecutivo 608 del 23 de octubre de 2024, la Secretaría General de la Gobernación Departamental, adosó al expediente administrativo la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL, en que consta el tiempo laborado por el señor FORBES BENT al servicio de EMPOISLAS LTDA.

Que en la Legislación Nacional en materia laboral, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador sin justa causa, cuando aún no cumpliera los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud. Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca "disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años –y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo".

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios, el "empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajo, al trabajador que hubiere laborado más de 15 años y 10 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente".

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8º de ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial" Subrayado fuera de texto.

Que dicho lo anterior y verificado los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene que; i) de acuerdo con el Certificado Electrónico de tiempos laborados- CETIL el señor FORBES BENT, estuvo afiliado a EMPOISLAS LTDA desde el 3 de noviembre de 1983 hasta el 15 de diciembre de 1993. Es decir, laboró por diez (10) años al servicio de la Empresa; ii) Según copia de Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento adjuntos en el expediente, el administrado, nació el 2 de enero de 1959, por lo que el 2 de enero de 2019, cumplió los 60 años. Lo anterior, tal y como lo contempla la Ley previamente referenciada

No obstante, dentro del asunto de la referencia no se acredita el despido injusto del señor LOGINO FORBES BENT, por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Ltda. "EMPOISLAS". Luego entonces, no se cumple el primero de los requisitos contemplados en el artículo 8º de ley 171 de 1961, para reconocer una pensión sanción, es decir el apartado que indica, "El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital (...)".

Sumado a lo anterior, el Despacho observa y/o vislumbra en las piezas documentales que, el administrado el día 19 de julio de 2023, diligenció trámite de emisión y/o expedición de bono pensional ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con relación al mismo periodo laborado en EMPOISLAS.

007350

29 OCT. 2025

"Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

Así las cosas y por las razones previamente enunciadas, no se reconocerá la Pensión Sanción al señor LOGINO FORBES BENT.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO RECONOCER el derecho a pensión sanción al señor **LOGINO FORBES BENT**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 15.242.854 expedida en San Andrés a partir del día 2 de enero de 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago – **Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, Fondo de Pasivos Laborales – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA – SEGURO SOCIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por lo cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al señor **LOGINO FORBES BENT**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.242.854 expedida en San Andrés de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés Isla, a los

**29 OCT. 2025**

  
**RICARDO GORDON MAY**

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*Proyectó: D.R.-Jurídica.*

*Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)*